



Martes 30 de noviembre de 2010, n. 232

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las doce horas y veintiséis minutos del ocho de noviembre del dos mil diez, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 10-015076-0007-CO interpuesta por Jorge Alberto Chavarría Guzmán en su condición de Fiscal General de la República, para que se declare inconstitucional el **artículo 37 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres**, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, al comprender como un elemento objetivo del tipo penal, una acción que resulta discriminatoria para la víctima mujer, en relación con el artículo 218 del Código Penal. La norma se impugna en cuanto establece una pena menor cuando el delito de fraude de simulación es cometido contra una mujer con quien se tenga una relación de matrimonio o de unión de hecho (hasta 3 años de prisión) que la establecida en el artículo 218 del Código Penal (hasta 10 años de prisión) para los casos en que no exista esa relación, con las consecuencias que ello tiene para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción. Estima el accionante que esa diferencia en relación con la tutela del bien jurídico discrimina a la mujer víctima de violencia patrimonial e infringe el principio de tutela real y efectiva que se asocia al mismo, así como los instrumentos de derecho internacional suscritos por Costa Rica: Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la

resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 10 de noviembre del 2010.

Gerardo Madriz Piedra,

(IN2010099644)

Secretario